

# BUTLLETÍ OFICIAL DE LA COMUNITAT AUTÒNOMA DE LES ILLES BALEARS

Any / Año I - Dto. Legal P.M. 469 - 1983

6 de juny de 1987

Núm. 71

## Consellería de Sanidad y Seguridad Social

DECRETO 34/1987, DE 21 DE MAYO, DE ORDENACION SANITARIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

La concepción integradora de la atención de la salud, impone en nuestro país profundas transformaciones para lograr una ordenación sanitaria que supere la fragmentación, desconexión y descoordinación entre las diversas Administraciones Públicas con competencias en materia sanitaria, al objeto de conseguir el desarrollo de un sistema integrado que permita una eficaz gestión de la Sanidad Pública, tarea árdua pues no es fácil integrar y coordinar recursos con titularidades Institucionales organización, regulación y gestión tan dispares como los actualmente existentes.

Por todo ello, el Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma, una vez establecidas a través de la Ley General de Sanidad la normativa estatal básica que, por imperativo constitucional, ha de tenerse en cuenta en toda ordenación sanitaria autonómica, elaboró un Plan Director de Ordenación Sanitaria, que presentó oportunamente al Parlamento de las Islas Baleares al objeto de que por este órgano se conociera, debatiera, y se aprobaran las resoluciones que respecto del mismo re-

sultaran pertinentes, lo que definitivamente se ha producido después de una larga y compleja andadura en la sesión del Pleno del pasado día dos de abril de mil novecientos ochenta y siete. En consecuencia, y habida cuenta las competencias estatutarias de nuestra Comunidad Autónoma, se procede a desarrollar la normativa básica estatal comprendida en la citada Ley General de Sanidad, teniendo en cuenta también los criterios establecidos en el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud, así como los artículos 10 y 11 del Estatuto de las Islas Baleares, poniendo en marcha la Ordenación Territorial de la Sanidad Pública Balear, base de la que haya que partir para la futura constitución de los Servicios de Salud correspondientes, delimitando las Zonas Básicas de Salud y los Sectores de Áreas Sanitarias, teniendo en cuenta las características peculiares de nuestra Comunidad Autónoma, en especial la insularidad, la influencia demográfica del fenómeno turístico y las dotaciones sanitarias especialmente hospitalarias, de que se parte; procurando la necesaria homogeneización territorial que permita una utilización racional de los mismos, aplicando criterios de descentralización y desconcentración para poner a disposición de los ciudadanos, con la mayor proximidad posible, los recursos sanitarios adecuados para la atención integral de su salud.

Precisamente, la Ordenación que se establece pone el acento en la Atención Primaria de la Salud, procurando su tratamiento integral, mediante establecimiento de Zonas Básicas de Salud, que potencian la atención prestada por el médico de familia y la integración de los profesionales sanitarios en Equipo de Atención Primaria, a constituir progresivamente, en todas y cada una de las Zonas Básicas de Salud, según las previsiones a que responde el Plan de construcción y equipamiento de Centros Sanitarios Locales ya desarrollado por la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social, los que permitirá que en todos los municipios de Baleares se pueda prestar la adecuada atención primaria sanitaria con el mayor conocimiento y la mayor proximidad a la población a la que se dirige, complementándose con la dotación progresiva de Centros de Salud que potencien la asistencia especializada de la población, y apoyen el ejercicio de las competencias municipales en materia sanitaria, en su caso.

Por otra parte, a fin de planificar adecuadamente la atención sanitaria en niveles superiores a los de zonificación básica se ha previsto la agrupación de Zonas Básicas de Salud en Sectores, como ordenación no determinante de órganos de gestión y participación, sino meramente operativa y funcional, que permita agilizar, racionalizar y aproximar al máximo la atención sanitaria a la población, incluso en los aspectos hospitalarios, por lo que pivotan funcionalmente alrededor de un Hospital Básico o Comarca que sirva de dispositivo intermedio entre el nivel de Atención Primaria y el Hospital Regional de referencia, significando que la sectorización en las Islas de Menorca e Ibiza-Formentera coincidirá enteramente con las corralativas áreas sanitarias, mientras que la estructuración sectorial de Mallorca comporta una problemática más compleja, por lo que será de aplicación cuando se hay

deliberado sobre la misma en la Comisión de Ordenación Sanitaria Territorial que se prevee en este Decreto, teniendo hasta tanto el carácter provisional la ordenación sectorial que el Decreto establece.

Por último, se han delimitado las Areas de Salud, que son a su vez, las unidades de gestión, planificación y participación del Sistema de Salud de la Comunidad Autónoma, respecto de las cuales es de significar que se ha tenido en cuenta la excepcionalidad de la insularidad, y la inexistencia actual de medios económicos, materiales y personales suficientes (en la "part forana" de Mallorca no existe aún ni un solo Hospital, necesario para la implantación de las Areas de Salud), así como la carencia aún de las necesarias transferencias competenciales y de medios asistenciales sanitarios de la Seguridad Social, determinantes de que se establezca con carácter definitivo un Area en Menorca y otra en Ibiza-Formentera, mientras que, en el caso de Mallorca se prevee una sola Area en estas Islas, todo ello de conformidad con las previsiones de la Ley General de Sanidad, a cuyo marco legal se ajusta válidamente esta ordenación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Conseller de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de mayo de 1986.

#### DECRETO

Artículo 1.- Se aprueba la creación de las Zonas Básicas de Salud, como marco territorial de la Atención Primaria sanitaria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, según se detalla en el Anexo I del presente Decreto, con el ámbito que en dicho Anexo se especifica.

Artículo 2.- Se prevee también la estructuración de la Ordenación Sanitaria, con carácter meramente funcional, en Sectores Sanitarios en los que se integrarán

las Zonas Básicas de Salud según se detalla en el Anexo II del presente Decreto.

No obstante, esta estructuración no será de aplicación hasta que se establezca de modo definitivo por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a propuesta de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación al respecto de la Comisión de Ordenación Sanitaria Territorial, cuya creación se prevee en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 3.- Se aprueba la creación de las Areas de Salud que se detallan en el Anexo II del presente Decreto, con el ámbito territorial que en dicho Anexo se especifica, y en las cuales se integran las Zonas Básicas de Salud y los Sectores Sanitarios que en él se indican.

No obstante, cuando se disponga de los medios presupuestarios técnicos, materiales, personales, así como los recursos sanitarios, especialmente hospitalarios, adecuados, la Isla de Mallorca se estructurará en varias Areas de Salud por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social previa deliberación al respecto de la Comisión de Ordenación Sanitaria Territorial, prevista en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 4.- Las Islas Baleares quedan constituidas como una Región Sanitaria integrada por las Areas Sanitarias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.- En cada zona Básica de Salud existirán los Centros Sanitarios que se determinen por la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social, tanto en el caso de las Zonas Básicas de la ciudad de Palma de Mallorca, como en las del resto del territorio de las Islas Baleares.

A estos efectos, se consideran Centros Sanitarios todos los dedicados a la

atención sanitaria primaria y/o especializada de cualquier característica, excepto los de carácter hospitalario.

Uno de aquellos Centros Sanitarios será designado por la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social como el Centro de Salud de la Zona Básica correspondiente, como estructura física y funcional a la que se adscribirá el correspondiente Equipo Atención Primaria. Los restantes Centros Sanitarios de la Zona Básica de Salud correspondiente quedarán adscritos como Centros auxiliares a dicho Centro de Salud. Salvo en el caso del municipio de Palma de Mallorca, será municipio cabecera de la Zona Básica de Salud a la que dará nombre, aquel en el que se ubique el Centro de Salud.

Artículo 6.- Cada Zona Básica de Salud constituirá un sólo partido médico, que tendrá, a su vez, el carácter de partido médico abierto. Como consecuencia de ello quedarán extinguidos los partidos médicos actualmente existentes en cada Zona Básica de Salud, desapareciendo igualmente la condición de partidos médicos cerrados, en su caso.

Lo dispuesto en este artículo es de plena aplicación también a las actuales estructuras de partidos sanitarios referentes a los Practicantes y Matronas Titulares de los mismos.

Artículo 7.- Entre los Centros Hospitalarios existentes en cada Sector sanitario se designará uno como Hospital Básico por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social. Dentro de cada Area de Salud se designará también uno de los Centros Hospitalarios en ella existentes como Hospital Básico en algunos de los Sectores Sanitarios integrados en el Area de Salud correspondiente.

Asimismo la Consejería de Sanidad y Seguridad Social designará el Hospital Regional, o de referencia, para toda la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.- La ubicación geográfica de los diferentes Centros Sanitarios, incluirá la del Centro de Salud, así como la de los Centros Hospitalarios de todo tipo, que correspondan a las Zonas Básicas de Salud, Sectores Sanitarios y Áreas de Salud, será decidida, en todo caso, por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, oída la Comisión de Ordenación Sanitaria Territorial. No obstante, en el caso del Hospital Regional su ubicación habrá de estar necesariamente en la ciudad de Palma de Mallorca.

Artículo 9.- Las modificaciones que hubieran de efectuarse en la Ordenación Sanitaria Territorial que se establece en el presente Decreto se llevarán a cabo mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

Dichas modificaciones se podrán efectuar por iniciativa de la propia Consejería citada, o a instancia de algún Ayuntamiento, o Consejo Insular interesado, y siempre que existan razones o circunstancias de índole sanitaria que lo aconsejen.

Cuando la propuesta de modificación no responda a la propia iniciativa de la Consejería citada habrá de formularse necesariamente ante ella.

En todo caso para la modificación que se proponga habrá de ser oída la Comisión de Ordenación Sanitaria Territorial.

Sin perjuicio de ello, cada 3 años se procederá a la revisión de la Ordenación Sanitaria Territorial establecida mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación al respecto de la Comisión de Ordenación Sanitaria Territorial.

Artículo 10.- Se crea la Comisión de Ordenación Sanitaria Territorial,

cuya composición y funciones se determinarán por Orden de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, y en la que necesariamente habrán de estar representados los Consejos Insulares, el Ayuntamiento de Palma y el Instituto Nacional de la Salud.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.-** La normativa establecida en el presente Decreto contempla la Ordenación Sanitaria Territorial del sector público, al que es de plena aplicación.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.3 de la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, y en el artículo 6º del presente Decreto los partidos médicos quedarán afectados, y deberán acomodarse, a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto sin perjuicio de que los Sanitarios Locales afectados puedan seguir prestando la atención sanitaria a la misma población.

Lo establecido en esta Disposición Adicional Segunda es igualmente de plena aplicación a las actuales estructuras de partidos sanitarios referentes a los Practicantes y Matronas Titulares.

No obstante, la aplicación de las previsiones establecidas en los párrafos anteriores se realizará a medida que se vayan dotando por la Administración competente de los correspondientes Equipos de Atención Primaria a dichas Zonas Básicas de Salud. Cuando esta circunstancia se produzca, la reestructuración de los partidos médicos consiguiente se efectuará mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social. Asimismo por esta Consejería se podrán amortizar plazas vacantes de los Cuerpos de funcionarios correspondientes en la medida en que resulte procedente como consecuencia de la Ordenación Sanitaria Territorial que se establece.

**DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.-** Como consecuencia de lo establecido en la Disposición Adicional anterior, la Consejería de Sanidad y Seguridad Social procederá a adscribir al personal Funcionario Técnico del Estado al Servicio de la Sanidad Local, a las Zonas Básicas de Salud progresivamente, a medida que se vayan implantando los Equipos de Atención Primaria correspondientes, a aquellas, pudiendo transformar, en todo caso, plazas vacantes de aquellos en otras de funcionarios, o efectuar su adscripción a otras estructuras de la Organización Sanitaria de la Comunidad Autónoma, por necesidades derivadas de la misma.

**DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.-** Una vez aprobada definitivamente la Ordenación Sanitaria de la Comunidad Autónoma, y cumplidas las previsiones que sobre la materia se establecen con carácter de normas básicas en la vigente Ley General de Sanidad, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma se procederá a la constitución del Servicio de Salud en la misma, así como de los correspondientes a las diversas Areas Presupuetarias y la colaboración y aportaciones de medios y recursos materiales, económicos y personales, en su caso, de las restantes Administraciones Públicas con competencias en materia sanitaria, de conformidad con las previsiones al respecto contenidas en la Ley General de Sanidad citada.

**DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.-** El desarrollo de las estructuras básicas de salud establecidas en este Decreto se efectuará con carácter progresivo mediante la implantación de los correspondientes Centros de Salud de cada Zona Básica de Salud y, de sus correspondientes Equipos de Atención Primaria, a medida que por la Administración Pública Sanitaria competente efectúen las correspondientes dotaciones de los mismos.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.-** En aquellas Zonas Básicas de Salud que aún no cuenten con un Centro de Salud dotado con Equipo de Atención Primaria continuarán funcionalmente los actuales dispositivos y sistema sanitarios y asistenciales, y los partidos sanitarios que se reestructuran o agrupan tendrán únicamente el carácter de marco territorial para la prestación de servicios solamente.

**DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.-** Los Funcionarios Técnicos del Estado, al servicio de la Sanidad Local, pertenecientes a los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas Titulares con plaza en propiedad se incorporarán a los Equipos de Atención Primaria con carácter voluntario en tanto no exista una normativa básica que se promulgue con carácter imperativo regulando dicha incorporación de modo general. En todo caso, la incorporación habrá de ser efectuada previa decisión al respecto de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social y manteniendo el resto de derechos y obligaciones, salvo en los casos en que la incorporación se haya hecho voluntariamente por el afectado.

**DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.-** Los Equipos de Atención Primaria colaborarán con los funcionarios sanitarios a que se refiere la Disposición Transitoria anterior en relación con las actividades de Salud Pública y Promoción de Salud, así como en la asistencia sanitaria primaria del padrón de beneficiencia, bajo la coordinación y siguiendo las directrices de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, y, en todo caso, con los planes y programas de la citada Consejería, y sin perjuicio de lo que se establezca en el futuro sobre su integración orgánica o funcional aquellos Equipos, una vez creado y puesto en funcionamiento el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma.

**DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.-** Las plazas de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local que no estén ocupadas en propiedad podrán ser incorporadas a los Equipos de Atención Primaria con que se vayan dotando progresivamente las Zonas Básicas de Salud, viniendo sus ocupantes interinos obligados a dicha incorporación, cuando así lo resuelva la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, y en las condiciones que en dicha Resolución se establezcan.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA.-** Mientras no sean efectivas las transferencias al Gobierno de la Comunidad Autónoma los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y/o de otras Administraciones Públicas, integrándolos en los Servicios de Salud de la Comunidad Autónoma de Baleares, cuando sea creado éste, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, podrá celebrar con el Instituto Nacional de la Salud, con los Consejos Insulares y/o con los Ayuntamientos afectados, los Convenios y Acuerdos necesarios para la implantación y dotación progresiva de las estructuras básicas de salud para la atención primaria, así como de las estructuras hospitalarias básicas y de las dotaciones materiales y de personal para la implantación y desarrollo de las Areas Sanitarias y de sus Organos de gestión.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA.-** Hasta tanto se vayan dotando con Equipos de Atención Primaria las zonas Básicas de Salud previstas en el presente Decreto, la aprobación por las autoridades sanitarias competentes de los turnos rotatorios para la atención continuada y de urgencia en el ámbito territorial de aquellas se hará a propuesta del personal sanitario (Médicos, Practicantes, Matronas) interesado y se resolverá previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, y de las Administraciones Sanitarias afectadas.

**DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA.-** Los Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local pertenecientes a los Cuerpos de Farmacéuticos y Veterinarios Titulares continuarán desempeñando sus funciones en las mismas condiciones que lo vienen haciendo actualmente, sin perjuicio de la coordinación que resulte procedente con los Equipos de Atención Primaria de las Zonas Básicas de Salud a medida de la progresiva implantación de los mismos, siguiendo las directrices de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, y en su caso, de los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, de acuerdo, en todo caso, con los planes y programas de la citada Consejería. Todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en el futuro, una vez creado y puesto en funcionamiento el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma, sobre su integración orgánica o funcional en los Equipos de Atención Primaria, o de lo que se disponga en la reordenación de los correspondientes partidos sanitarios, Farmacéuticos o Veterinarios, la cual podrá ser o no coincidente en sus delimitaciones territoriales con las de las Zonas Básica de Salud que se establecen en el presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA.-** En relación con la Ordenación Sanitaria Territorial que se establece en el presente Decreto, según figura en los Anexos del mismo, se abre un plazo de veinte días a partir de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears", a efectos de que las Corporaciones Locales, Instituciones, Entidades y personas interesadas puedan presentar las alegaciones escritas que estimen procedentes ante la Consejería de Sanidad y Seguridad Social. El Gobierno a propuesta de la citada Consejería resolverá sobre las alegaciones presentadas, en su caso, y aprobará definitivamente la Ordenación Sanitaria Territorial

de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-** La aprobación de la Ordenación Territorial Sanitaria prevista en el presente Decreto tiene carácter provisional hasta que sean resueltas las alegaciones a que se refiere la Disposición Final Primera, en su caso. Tanto en este supuesto, como en el de que se produjeran alegaciones, la aprobación definitiva de la Ordenación Sanitaria Territorial regulada en este Decreto, se producirá mediante la adopción del correspondiente Decreto al respecto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, que se publicará en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears", y en el Boletín Oficial del Estado.

**DISPOSICION FINAL TERCERA.-** Se autoriza a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social para dictar las Disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL CUARTA.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

Este Decreto se publicará también en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, los plazos que a lo largo del presente Decreto se señalan empezarán a correr en todo caso, a partir de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears", es especial los plazos previstos en la Disposición Final Primera del mismo.

**DISPOSICION DEROGATORIA.-** Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Dto. 52/1984, de 5 de julio, sobre creación y delimitación provisional de las Zonas de Salud del Camp Redó y Son Gotleu; Dto 73/1984, de 9 de agosto, sobre creación y delimitación provisional

de la Zona de Salud de Es Rafal-Vivero; Dto 80/1985, de 19 de septiembre, sobre creación y delimitación provisional de las Zonas de Salud de Coll d'en Rebassa y La Vileta; Dto. 12/1986, de 6 de febrero, por el que se completa la delimitación provisional de la Zona de Salud de Coll d'en Rebassa, establecida en el Dto. 80/1985, de 19 de septiembre; Dto. 75/1986, de 28 de agosto, sobre creación y delimitación provisional de la Zona del Polígono de Levante y Son Ferriol; Dto. 104/86, de 27 de noviembre, sobre creación y delimitación provisional de las Zonas de Salud de Escuelas Graduadas y Pedro Garau en la Ciudad de Palma de Mallorca, así como cuantas disposiciones de la Comunidad Autónoma, o estatales que regulen materias que hoy son competencia de la Comunidad Autónoma, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Sanidad y Seguridad Social.

Fdo.: Gabriel Oliver Capó.

## ANEXO I

### ZONAS BASICAS DE SALUD

#### A.- ISLA DE MALLORCA:

a) "Part Forana":

1ª.- INCA.- (Comprende los municipios de Inca, Escorca, Mancor del Valle y Selva).- Centro de Salud de Inca.

2ª.- BINISSALEM. (Comprende los municipios de Binissalem, Alaró, Consell y Lloseta).- Centro de Salud en Binissalem.

3ª.- SINEU.- (Comprende los municipios de Sineu, Ariany, Costitx, Lloret de Vista Alegre, Llubí, Mª de la Salud y Sancelles).- Centre de Salud en Sineu.

4ª.- SA POBLA.- (Comprende los municipios de Sa Pobla, Campanet, Bugar).- Centro de Salud en Sa Pobla.

5ª.- MURO.- (Comprende los municipios de Muro y Sta. Margarita).- Centro de Salud en Muro.

6ª.- POLLENSA.- (Comprende los municipios de Pollensa y Alcudia).- Centro de Salud en Pollensa.

7ª.- MANACOR.- (Comprende los municipios de Manacor).- Centro de Salud en Manacor.

8.- VILLAFRANCA.- (Comprende los municipios de Villfranca, Montuiri, Petra, Porreras y San Juan).- Centro de Salud en Villafranca.

9ª.- FELANITX.- (Comprende los municipios de Felanitx).- Centro de Salud en Felanitx.

10ª.- CAMPOS.- (Comprende los municipios de Campos, Santanyí y Ses Salines).- Centro de Salud en Campos.

11ª.- SON SERVERA.- (Comprende los municipios de Son Servera, Capdepera, San Lorenzo y Artá).- Centro de Salud en Son Servera.

12ª.- CALVIA.- (Comprende los municipios de Calviá y Andraitx). Centro de Salud en Calviá.

13ª.- ESPORLES.- (Comprende los municipios de Esporles, Banyalbufar, Estellenchs, Puigpunyent y Valldemossa). Centro de Salud en Esporles.

14ª.- SOLLER.- (Comprende los municipios de Sóller, Fornalutx y Deyá).- Centro de Salud en Sóller.

15ª.- MARRATXI.- (Comprende los municipios de Marratxí, Sta. Eugenia, Sta. María del Camí y Bunyola). Centro de Salud en Marratxí.

16ª.- LLUCHMAJOR.- (Comprende los municipios de Lluchmajor y Algaida). Centro de Salud en Lluchmajor.

NOTA. Todos los municipios contarán, al menos, con un Centro Sanitario. Igualmente podrán existir Centros Sanitarios en núcleos de población rural o turísticos alejados del casco municipal.

b) "Ciutat de Palma":

1ª.- POLIGONO DE LEVANTE.- (Estará limitada por Carretera de Manacor-Camino Viejo de Sineu-Torrente Gros-Autopista- Avenida Gabriel Alomar- C/ Pérez Galdós y C/ Juan Alcover). Centro de Salud en C/ Avda. de México.

2ª.- COLL D'EN REBASSA.- (Estará limitado por la Autopista del Aeropuerto-Torrente Gros-Carretera Vieja de Lluchmajor. Poblado de Son Banyá-Bordea el Aeropuerto-cruce de carretera Lluchmajor-Camino de la Acéquia hasta el mar). Centro de Salud en C/ Alte. Tofiño s/n.

3ª.- SON FERRIOL.- (Estará limitada por Torrente Gros-Término de Marratxí-Término de Sta. María-Término de Sta. Eugénia-Término de Algaida-Término de Lluchmajor-Camino de s'Olivarete-Camino de la Acéquia de S. Jordi-bordea el Aeropuerto y Camino viejo de Lluchmajor, excluyendo Son Banyá). Centro de Salud en C/ Margarita Monlau.

4ª.- VIVERO-RAFAL NOU.- (Estará limitada por termino de Marratxí-Torrente Gros-Carretera Vieja de Sineu-Vía Cintura Ferrocarril FEVE y Término de Marratxí). Centro de Salud en C/ Maestro Perosi.

5ª.- CAMPREDO - SON SARDINA - ESTABLIMENTS SECAR DEL REAL.- (Estará limitada por Camí dels Reis-Carretera de Sóller-San Francisco de Sales- C/ Capitán Salom- C/ Francisco Fiol y Juan- C/ Guillermo Sureda- C/ General Riera-Torrente de la Riera-Camino dels Reis-Torrente de la Riera-Término de Puigpunyent- Término de Esporlas-Carretera de Sóller y Camí dels Reis). Centro de Salud en en Carretera de Valldemossa.

6ª.- SON SERRA-LA VILETA.- (Estará limitada por Torrente de la Riera-Camp dels Reis-Camino de Génova-Camino de Sa Creu-Término de Puigpunyent y Torrente de la Riera). Centro de Salud en C/ Muro, s/n.

7ª.- SON GOTLEU.- (Estará limitada por la Autopista Vía Cintura C/ Aragón- C/ Reyes Católicos- C/ Manacor). Centro de Salud en C/ San Rafael, nº 70.

8ª.- PEDRO GARAU.- (Estará limitada por C/ Manacor- C/ Reyes Católicos- C/ Aragón- C/ Nicolás de Pax- Plaza García Orell- C/ Barceló y Combis- C/ Manacor.) Centro de Salud en C/ Capitán Vila.

9ª.- ESCUELA GRADUADA.- (Estará limitada por Avda. Gabriel Alomar- C/ Pérez Galdós- C/ Juan Alcover- C/ Barceló y Combis- Plaza García Orell- C/ Nicolás de Pax- C/ Aragón- Avda. Alejandro Rosselló- Plaza España- Avda. Juan March- C/ San Miguel- Plaza Mayor- C/ Jaime II- C/ Conquistador- C/ Antonio Maura-Muelle Viejo). Centro de Salud en Escuela Graduada.

10ª.- SANTA CATALINA.- (Estará limitada por Avda. Argentina- C/ Industria- C/ Teniente J. Llobera- C/ Tirana- Pueblo Español- C/ Picasso- C/ Andrea Doria-Torrente de San Magín). Centro de Salud a determinar.

11ª.- CENTRO.- (Estará limitada por C/ Antonio Maura- Plaza de la Reina- C/ Conquistador- C/ Jaime II- Plaza Mayor- C/ San Miguel- Avda. Conde Sallent- C/ Blanquerna- C/ Guillermo Sureda- c/ Madre Juana Jugan- C/ Luis Vives-Torrente de la Riera).- Centro de Salud a determinar.

12ª.- PONIENTE.- (Estará limitada por Torrente de San Magín- C/ Andrea Doria- Torrente de San Magín- Camino de Sa Creu- Término municipal de Calvía). Centro de Salud a determinar.

13ª.- S'ARENAL.- (Estará limitada por la Zona del Coll d'en Rebassa y por la zona de Son Ferriol en la parte de Palma y comprenderá también la parte de s'Arenal perteneciente al término de Lluchmajor). Centro de Salud a determinar.

14ª.- SON CLADERA.- (Estará limitada por el término de Marratxí- Término de Bunyola- Carretera de Sóller- Torrente Barbará- Ferrocarril de FEVE- Torren-

te Barbará- C/ Aragón). El Centro de Salud a determinar.

15ª.- ARQUITECTO BIENNASAR.- (Estará delimitada por C/ Rosselló y Cazador- Plaza Fleming- C/ Balmés- C/ Aragón- Vía de Cintura- Ferrocarril de FEVE- Torrente Gros- Carretera de Sóller- C/ San Francisco de Sales). Centro de Salud a determinar.

16ª.- ESTACIONES.- (Estará delimitada por C/ Aragón- C/ Balmés- C/ Rosselló y Cazador- Avda. Juan March- Plaza de España- Avda. Alejandro Roselló). Centro de Salud a determinar.

17ª.- FORTI.- (Estará limitada por Torrente de la Riera- C/ Andrés Torres- C/ Tet. Lizasoain- C/ Industria- Avda. Argentina). Centro de Salud a determinar.

18ª.- SON PIZA.- (Estará limitada por Camino de los Reyes- Torrente de San Magín- Pueblo Español- C/ Andrés Torrens- Camino de Jesús- Camino dels Reis). Centro de Salud a determinar.

NOTA.- Todas las Zonas Básicas de Salud de la Ciudad de Palma contarán con un Centro Sanitario, al menos. Igualmente podrán establecerse Centros Sanitarios auxiliares en núcleos urbanos o barriadas alejadas del Centro de Salud de la Zona Básica correspondiente.

#### B) ISLA DE MENORCA:

1ª.- MAHON.- (Comprende los municipios de Mahón, San Luis y Villacarlos). Centro de Salud en Mahón.

2ª.- ALAYOR.- (Comprende los municipios de Alayor, Mercadal y Ferrerías).- Centro de Salud en Alayor.

3ª.- CIUDADELLA.- (Comprende el municipio de Ciudadela). Centro de Salud en Ciudadela.

NOTA: Todos los municipios contarán al menos con un Centro Sanitario. Además podrán existir Centros Sanitarios en núcleos de población rural o turísticos alejados del casco municipal.

C) ISLAS DE IBIZA-FORMENTERA:

1ª.- IBIZA.- (Comprende el municipio de Ibiza).- Centro de Salud en Ibiza.

2ª.- SAN ANTONIO.- (Comprende los municipios de San Antonio y San José). Centro de Salud en San Antonio.

3ª.- SANTA EULALIA.- (Comprende los municipios de Santa Eulalia y San Juan Bautista).- Centro de Salud en Santa Eulalia.

4ª.- FORMENTERA.- (Comprende toda la Isla de Formentera). Centro de Salud en Formentera.

NOTA: Todos los municipios tendrán, al menos, un Centro Sanitario. Además podrán existir Centros Sanitarios en núcleos de población rural o turísticos alejados del casco municipal.

A N E X O II

SECTORES SANITARIOS

SECTOR N.º1. MANACOR.- (Cabecera de este municipio, que deberá contar con un Hospital Básico) Felanitx, Campos y Artá.

SECTOR N.º2. INCA.- (Cabecera de este municipio, que deberá contar con un Hospital Básico). Comprende las Zonas Básicas de Salud de Inca, Binissalem, Sineu, Sa Pobla, Muro y Pollensa.

SECTOR n.º 3. PALMA.-

SECTOR n.º 4. PALMA.-

SECTOR n.º 5. PALMA.-

SECTOR n.º 6. PALMA.-

NOTA: La determinación de las Zonas Básicas de Salud que se integren en cada uno de los Sectores de la Isla de Mallorca se efectuará previa deliberación al respecto de la Comisión de Ordenación Sanitaria Territorial prevista en el artículo 10 de presente Decreto.

SECTOR n.º 7. ISLA DE MENORCA.- Comprenderá todas las Zonas Básicas de Salud de la Isla y contará con el Hospital Básico ubicado en Mahón, que será cabecera del Sector.

SECTOR N.º 8. ISLAS DE IBIZA-FORMENTERA.- Comprenderá todas las Zonas Básicas de Salud de ambas Islas y contará con el Hospital ubicado en la Ciudad de Ibiza, que será cabecera del Sector.

A N E X O III

AREAS DE SALUD

AREA n.º 1. ISLA DE MALLORCA.- Comprende todas las Zonas Básicas de Salud y Sectores Sanitarios de la Isla. Teniendo como Hospitales todos los Hospitales de la Isla, incluido el Hospital Regional que será también Hospital de Area.

NOTA: El Area n.º 1 se dividirá en el futuro en dos o tres Areas, progresivamente, a medida que se desarrollen los Servicios de Salud, según las previsiones de la Ley General de Sanidad.

AREA n.º 2. ISLA DE MENORCA.- Comprende todas las Zonas Básicas de Salud de la Isla, y por consiguiente el correspondiente Sector Sanitario, contando con el Hospital Básico de éste, que será el Hospital de Area.

AREA n.º 3. ISLAS DE IBIZA-FORMENTERA.- Comprende todas las Zonas Básicas de Salud de estas Islas, y por consiguiente el correspondiente Sector Sanitario, contando con el Hospital Básico de éste, que será el Hospital de Area.